

Juicio No. 05283-2021-02643

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 22 de octubre del 2021, las 14h01. VISTOS: El presente caso llega a mi conocimiento en virtud de la acción de protección interpuesta por el ciudadano Guido Alcibar Chacon Angamarca, en contra de la abogada Alexandra Vela Puga, en su calidad de Ministra de Gobierno y Representante legal de la Policía Nacional del Ecuador; y, del Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, en su calidad de Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador.- **ANTECEDENTES Y HECHOS DEDUCIDOS POR EL ACCIONANTE EN SU LIBELO DE DEMANDA.**- El accionante Guido Alcibar Chacon Angamarca, en el libelo de su pretensión, en lo principal, manifiesta: (...). **IDENTIFICACION DE LA PERSONA ACCIONANTE, ASI COMO DE LA PERSONA AFECTADA.**- La persona accionante y afectada dentro de la presente Garantía Jurisdiccional es la señora Guido Alcibar Chacon Angamarca, titular de la cedula de ciudadanía No. 050279910-9, de estado civil casado, de 40 años de edad, domiciliado en la manzana "c", lote 2, parroquia San Buena Aventura, en esta ciudad de Latacunga de la provincia de Cotopaxi. Al tenor de lo estatuido en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), esta Autoridad es competente para conocer la presente Acción de Protección por cuanto el acto violatorio de derechos constitucionales perpetrado en detrimento del suscrito tuvo lugar y surte efectos materiales en esta ciudad de Latacunga de la provincia de Cotopaxi.- **II.- DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**- Las entidades accionadas dentro de la presente garantía jurisdiccional son las siguientes: 1- Ministerio de Gobierno, en la persona de su representante legal, Abogada Alexandra Vela Puga, por los derechos que representa en su calidad de Ministra de Gobierno; y, Representante Legal de la Policía Nacional de Ecuador. 2- Policía Nacional del Ecuador, en la persona del señor Delegado de la Insectoría General de la Policía Nacional que actuó como autoridad resolutoria dentro de la audiencia de Sumario, Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia. 3. Por su parte, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificara con la presente acción al señor Procurador General del Estado, Doctor Iñigo Francisco Salvador Crespo. **III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS QUE PRODUJERON EL DANO.** 1. Magistrada/o, mediante auto inicial de 22 de junio de 2021 (en adelante, el Auto Inicial), el señor Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Sub-Zona No. 5 de la Policía Nacional (en adelante, la SZX-5), dio inicio al sumario administrativo número 2021-10-DAI-COTOPAXI (en adelante, el Sumario) en contra del suscrito por el presunto cometimiento de la falta administrativa tipificada en el numeral 5 del Artículo 120 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP). 2. Una vez concluida la instrucción del Sumario, se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria para resolver la situación profesional del suscrito. En la mentada diligencia, la defensa de la hoy accionante solicito oralmente como medio de prueba de descargo su propio testimonio, medio de prueba que en un procedimiento de carácter sancionatorio de aquellos que materializan el ejercicio de la potestas puniendi estatal se constituye en un mecanismo de defensa insoslayable, el mismo que, sin perjuicio de poder prescindirse en cuanto a su valoración por parte de la autoridad decisora en tanto y en cuanto se argumente el porqué de manera razonada, jamás puede ser utilizado en contra de la persona encartada justamente por constituirse en una garantía esencial para su defensa. 3.- Dicho esto, y conforme demostrare a

Usted en el momento procesal oportuno, el Delegado de la Insectoría General de la Policía Nacional que actuó como autoridad resolutoria dentro de la audiencia de Sumario, Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia (en adelante, el Delegado), a pesar de la petición oral que se realizó en la misma audiencia de ser escuchado en igual de condiciones, al instante de la evacuación probatoria no garantizo este Derecho trascendental que tiene toda persona, actuación arbitraria y negligente, aquello está materializada dentro de la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021 en el acápite "ETAPA DE PRUEBA", específicamente en la pag.6 parte final donde dice textualmente: "(...) Seguidamente el señor Cabo Primera de Policía Edwin Xavier Quinaluisa Calala, Agente Sustanciador manifiesta que ha solicitado el testimonio del Sargento Segundo de Policía Guido Alcibar Chacon Angamarca, la misma que prescinde (...)". 4. Esta actuación de la Autoridad Publica arbitraria con violación a los Derechos Humanos; y Constitucionales del suscrito, así como a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento por parte de la autoridad administrativa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así mismo recibir resoluciones motivadas del poder público, el señor Delegado en su decisión no argumento del porque no se permitió dar el testimonio del legitimado activo sin que exista argumento plausible alguno que permita al suscrito conocer el porqué de esta determinación. 5. Esta actuación proterva y transgresora de los antes citados derechos constitucionales fue refrendada en la decisión emitida por el Delegado constante en la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021 de 11 agosto de 2021 (en adelante, la Resolución) por la que se me impuso la sanción contemplada en el Artículo 45 del COESCOP en virtud del presunto cometimiento de la falta imputada en el Auto Inicial. 6. Magistrada/o, en la grabación magnetofónica consta la vulneración flagrante al debido proceso, en un primero momento se anuncia a la autoridad pública que existe la voluntad del legitimado activo de ser escuchado en igualdad de condiciones y en igualdad de armas, aseverando que todo lo que haga conocer en su testimonio deberá ser considerado a su favor, empero al momento de finalizar la evacuación de la prueba de las partes, correspondía a la autoridad pública (delegado), preguntar al accionante Guido Alcibar Chacon Angamarca, si era su deseo ser escuchado sobre los hechos que se les imputa a fin de garantizar un Derecho Humano, como es el Derecho al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa en la categoría constitucional de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. 7. El testimonio, en el presente caso, de la persona sumariada, es un mecanismo idóneo y eficaz para su defensa. No lo dice el suscrito, lo refiere el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el mismo que en su numeral 1 consagra, Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 8. Si bien es cierto, el articulado in comento refiere garantías judiciales la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha referido en su jurisprudencia vinculante para el Estado ecuatoriano que estas garantías son transversales a todo ejercicio punitivo estatal, entre esos, el que ejerce la Policía Nacional dentro del denominado derecho administrativo sancionador. 9. Puntualizado lo anterior, el legitimado activo NO fue oído dentro de la audiencia de Sumario, esta actuación ni siquiera se agotó en una dimensión formal; peor referirnos a que se haya materializado este Derecho analizando el mismo como un medio de defensa; y, no como un elemento en su contra, lo cual se materializó a través de la ausencia de motivación de lo resuelto por el Delegado de no argumentar porque no se dio paso al testimonio, sin perjuicio que el

sustanciador prescindió del mismo, cuando esa decisión es exclusiva del legitimado activo. 10. La Corte Constitucional del Ecuador, ampliando la delineación jurisprudencial sobre el derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público, ha esbozado en su jurisprudencia actual que esta garantía se materializa, inter alia, respondiendo de manera argumentada a los planteamientos de los sujetos procesales no constituyéndose lo anterior en obligación por parte de la autoridad de aceptar los mismos. Al respecto, la sentencia No.1320-13-EP/20 resolvió lo siguiente, "39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1.- La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de aplicación al caso concreto; y, 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. (...) 47. En consecuencia, los jueces de la Sala no motivaron su sentencia, pues del texto no existe evidencia de argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes paletadas por las partes procesales; no se analizan pruebas (...)- **IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA.** Los derechos constitucionales vulnerados a la accionante Guido Alcibar **Chacon Angamarca** por parte de las entidades accionadas, sin perjuicio de que conforme el Artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) no estoy obligado a invocarlo i citarlos, son las siguientes: 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADHU).- a. El numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales transversales a todo ejercicio punitivo de los Estados parte de la misma, refiérela que sigue, "Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 2.- Constitución de la República del Ecuador (CRE).- a. En consonancia con lo antes citado, la Norma Fundamental garantiza como un derecho a la defensa insoslayable, al ser escuchado y recibir resoluciones motivadas del poder público de conformidad con lo delineado en el literales a),b),c); y 1) del numeral 7 de su Artículo 76, "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." ¿La razón de lo anterior? La negativa infundada de negarle al legitimado activo de ser escuchado para que la autoridad pública previo a su análisis y, de ser el caso, pueda ser considerado en su favor. Así mismo, deviene en una violación a este precepto

constitucional el no pronunciarse, por parte de la autoridad pública, de manera argumentada y racional sobre lo solicitado por los sujetos procesales intervinientes en una contienda sea administrativa o judicial tal y como lo conceptualiza la sentencia No.1320-13-EP/20 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador citada en líneas anteriores. **V. LUGAR DONDE PUEDE HACERSE CONOCER DE LA ACCIÓN A LA ENTIDAD ACCIONADA.** A la señora Ministra de Gobierno, se le hará conocer de la presente acción en la siguiente dirección: - Calle Benalcázar N4-24 y Espejo, parroquia Manuela Sáenz, sector Plaza Grande, en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano de la provincia de Pichincha y/o a los correos electrónicos: tannia.loyola@mininterioredogobierno.gob.ec.- Al señor Delegado de la Inspectoría de la Policía Nacional se le hará conocer de la presente acción en la siguiente dirección: - En su lugar de trabajo en la Policía Judicial de Cotopaxi, ubicado en las calles San Martin de las Golondrinas, parroquia Juan Montalvo (San Sebastián), en el cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi y/o en el correo electrónico pj.latacunga@policia.gob.ec. Al señor Procurador General del Estado se le hará conocer de la presente acción en la siguiente dirección: - Avenida Rio Amazonas N39-123 y José Arizaga, parroquia Ñaquito, sector Centro Financiero, en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano de la provincia de Pichincha. **VI. LUGAR DE NOTIFICACION A LA PERSONA ACCIONANTE Y A LA PERSONA AFECTADA.** La notificación a la persona accionante-afectada se la realizara en el casillero electrónico No.1713135331 y en la dirección electrónica jcansino@destra.abg.ec, grivadeneira@destra.abg.ec, y kramirez@destra.abg.ec. **VII. DECLARACION A CERCA DE LA NO INTERPOSICION DE OTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS Y CONTRA LA MISMA PERSONA Y CON LA MISMA PRETENSION.** Declaro ante su Autoridad que no he interpuesto ninguna otra garantía constitucional a causa de los actos detallados en la presente acción ni contra la misma persona ni con idéntica pretensión.- **VIII. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMOSTRARAN LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE VULNERADOR DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.** **1. Documental.-** a. Copia certificada de la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021, de 11 agosto de 2021, suscrita por la autoridad pública, Delegado de la Insectoría General de la Policía Nacional, Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia. b. Copia certificada de la grabación magnetofónica de la audiencia oral, pública y contradictoria desarrollada dentro de la Audiencia de sumario administrativo No.2021-10-DAI-COTOPAI. **IX.-. PRETENSION.** En virtud de lo expuesto, su Señoría, solicito a Usted que: 1. Se sirva aceptar la presente Acción de Protección. 2. Se sirva declarar la violación de los derechos constitucionales del compareciente, Guido Alcibar Chacon Angamarca, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a recibir resoluciones motivadas del poder público conforme lo consagran los literales a), b), c); y 1) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República. 3. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, las siguientes: a. Sírvase dejar sin efecto la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021 de 11 agosto de 2021, emitida dentro del sumario administrativo No. 2021-10-DAI-COTOPAXI con todos los efectos jurídicos que traen consigo. b. En mérito de lo anterior, dispondrá la retrotracción al momento procesal donde se generó la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, esto es, que se realice una nueva audiencia oral, publica y contradictoria en la cual se resolverá lo que corresponda con observancia de los Derechos Humanos y Constitucionales del suscrito, cuya vulneración declarara su Autoridad en sentencia que acepte la presente demanda (...).- Teniendo como antecedente lo

antes descrito; y habiéndose efectuado la respectiva audiencia oral y contradictoria y habiendo sido entregado en su momento de manera oral la decisión adoptada, encontrándose la causa en estado de plasmar por escrito la decisión anunciada, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- El suscrito en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga, acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Resolución Nro.147-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, soy competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente causa de Acción de Protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se le ha dado el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que habiendo verificado que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, se declara su validez.- TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA Y LA PRUEBA PRESENTADA: Queda constancia que pese a encontrarse legalmente notificada, no concurrió a la audiencia la Abogada Alexandra Vega Puga, Ministra de Gobierno, lo cual será de su exclusiva responsabilidad.- 3.1.- En su intervención la abogada Gabriela Fernanda Rivadeneira Garcia, en representación del legitimado activo Guido Alcibar Chacon Angamarca, indico lo siguiente: Mi nombre es Gabriela Rivadeneira, he venido aquí como defensa técnica del señor Guido Chacon; y, el antecedente factico de la presente acción de protección surge en virtud del inicio de un **procedimiento disciplinario policial efectuado en contra del hoy accionante, este procedimiento inicia** el día 21 de junio del 2021, en un proceso signado con el sumario administrativo signado con el número 2021-10-DAI-COTOPAXI, por presuntamente haber incurrido en una falta administrativa prevista en el Art. 120 numeral 5 del Código Organico de las Entidades de Seguridad ciudadana y Orden Público, que es la norma que se encarga de regular estos procedimientos disciplinarios policiales, es así que, una vez evacuada y sustanciada este sumario administrativo, se da lugar a la audiencia oral publica y contradictoria dentro de este sumario administrativo, momento en el cual la defensa técnica del hoy accionante solicito se conceda el testimonio del hoy accionante dentro de la audiencia, por ser este un derecho constitucional el ser oído en igualdad de condiciones en dicha audiencia, a lo cual ante este petitorio el Delegado del Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, a pesar de esta petición oral, se niega a cumplir con la misma y así como también de corroborarse esto como una prueba de descargo a su favor, su propio testimonio, es decir el testimonio de la persona que estaba siendo investigada, esta actuación de esta autoridad pública que no garantizo este derecho constitucional, se encuentra también evidente a través de la resolución emitida por el mismo delegado la resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021, en la cual textualmente establece lo siguiente: seguidamente el señor Cabo Primero de Policía Edwin Xavier Quinaluisa Calala, Agente Sustanciador, manifiesta que ha solicitado el testimonio del Sargento Segundo de Policia Guido Alcibar Chacon Angamarca, que es el accionante, la misma que prescinde, es decir dentro de este rol de la audiencia el agentes sustanciador era más o menos algo parecido a lo que funge un Fiscal dentro de un proceso penal, él se encarga de investigar esta conducta administrativa y el Delegado es la que se encarga de resolver si es que existe o no esta falta administrativa, es así que al Agente Sustanciador no le correspondía impedir el derecho que tiene el accionante de rendir su testimonio en audiencia, así como también al Delegado le correspondía garantizar este derecho constitucional, mismo que fue negado en audiencia y como demostraré con las pruebas, se efectivizará esta vulneración flagrante de los derechos.- Dicho esto voy a mencionar los derechos que han sido vulnerados, no sin antes hacer alusión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el Art. 8 numeral 1, en la cual establece: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada en contra de ella para la determinación de sus derechos y obligaciones ya sea de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter; si bien estoy haciendo alusión a una norma de carácter institucional no debemos olvidar que esto es plenamente justiciable y aplicable en vista de que constituye jurisprudencia aplicable y además todas estas garantías jurisdiccionales tienen una transversalidad que deben ser aplicadas en todo debido proceso, como lo es en este caso, los derechos que han sido vulnerados en primer lugar es aquel derecho a la defensa establecido en el Art. 76 específicamente en los numerales a, b, c, y el literal l, en vista que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa, grado o procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y obviamente por el principio de interdependencia de derechos, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas porque hago alusión a todas estas garantías al derecho a la defensa que han sido mencionadas en vista de que no se le garantizó rendir su testimonio, no pudo ser escuchado en el momento oportuno y se le dejó en indefensión específicamente en este momento del procedimiento administrativo que es en la audiencia, el cual se le negó rendir su propio testimonio.- Dicho esto permítame utilizar el expediente para realizar el anuncio de prueba, que se tome en cuenta como prueba a mi favor la resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021, emitida por el Ministerio de Gobierno, Subzona Policía Cotopaxi No.5, misma que en su parte pertinente resuelve lo siguiente: Resuelvo declarar que el señor policía Técnico Operativo Sargento Segundo de Policía Chacon Angamarca Guido Alcibar, su conducta ha incurrido en faltas graves, tipificada en el Art. 120 numeral 5, por evadir los actos propios de servicio de forma injustificada, cabe añadir aquí que los hechos que se resolvieron dentro de este sumario administrativo no son objeto dentro de una garantía jurisdiccional como lo es la acción de protección, por tal motivo lo único que se hace alusión al mencionar esta resolución es en primer lugar evidenciar que a fojas 6 se hace mención de lo que se niega al accionante de rendir su testimonio en audiencia y finalmente se resuelve sancionar al accionante evidenciándose de esta forma que existe el daño debido a la vulneración de derechos constitucionales.- Además solicito se tome en cuenta a mi favor el cd, en copias certificadas que también reposa en el expediente a fojas número 10, mismo que con la venia me permito reproducir el audio en la parte pertinente en donde se niega a aceptar el testimonio, es el agente sustanciador quien anuncio dicho testimonio y prescindió, pero siempre en todas las audiencias se le pregunta al sumariado si va o no rendir su testimonio, sea o no sea anunciado, esto es una parte en lo que la defensa dice él va a hablar y es ahí donde se hace la petición por parte del abogado que estaba defendiendo en el sumario administrativo en donde dice que él va a hablar en la parte que le reproduce, el abogado está manifestando que él tiene que hablar, rendir su testimonio dentro de la audiencia y que esto ya se le fue negado, por eso dice que no es necesario que se prescinda de ello porque igual es derecho constitucional de él, el ser escuchado dentro de la audiencia eso consta en la primera parte, esto ocurre y se está solicitando que hable el sumariado dentro de la audiencia, esto ocurre al finalizar la evacuación de la prueba testimonial, antes de la documental, generalmente dentro de estos sumarios administrativos una vez que termina la prueba testimonial se le pregunta la sumariado quiere medir su testimonio y después de esto ya sigue la prueba documental, si bien esto no se encuentra reglado en disposición alguna, el COESCOP es la norma que rige dentro de estos procedimientos disciplinarios policiales, pero no es que está determinado tal fase es el anuncio de prueba, tal fase es la fase de testimonio, tal fase, es la fase de alegatos, simplemente dice la audiencia se realizará con los alegatos iniciales, la evacuación de pruebas, eso es lo único que dice el COESCOP, dentro del juicio es el anuncio y la evacuación de la prueba en ese mismo momento, si bien no corresponde analizar en la acción de protección pero más o menos para ejemplificar una vez que transcurre el tiempo de investigación ahí se solicita que se practiquen pruebas, dentro de esa misma investigación, después de esto convocan a una audiencia, tres días antes de esta audiencia hay que realizar el anuncio de los medios probatorios ahí consta en la petición del agente sustanciador el testimonio del legitimado activo, dentro de la prueba anunciada por la defensa del sumariado no consta el testimonio del sumariado, porque eso no se solicita nunca en los anuncios de prueba, siempre el delgado pregunta si es que quiere o no declarar, este o no anunciado por el agente sustanciador o por nosotros, siempre se pregunta en cualquier audiencia, no solo de carácter administrativo únicamente, sino también de carácter penal también, siempre le debe preguntar si es que quiere o no declarar o se va a coger al derecho de silencio o si es que va a hablar, en este caso se le negó absolutamente todo y el abogado en esta audiencia ha manifestado que él

tiene que hablar ya que existían unas pruebas que no cuadraban con los hechos por lo que era necesario que él hable, el abogado ha solicitado que se permita rendir su testimonio, y dice que él va hablar en esta audiencia, ahí está haciendo la petición al Delegado que le permita hablar en la audiencia porque es su derecho constitucional y como respuesta a esto existe la negativa.- En la segunda parte el abogado está diciendo porque no le dejaron hablar, el que prescindió del testimonio es el Agente Sustanciador, él es quien prescinde del testimonio de la persona sumariada, pero el Agente Sustanciador no puede prescindir de un testimonio que es un derecho constitucional de la persona que está siendo investigada y como en cualquier procedimiento se le debe preguntar a la persona investigada si se acoge el silencio o desea hablar, no le dejaron expresarse acogerse al silencio, ni hablar, por no haberle concedido la palabra.- El día de la audiencia el Delegado lo que dispone es que se procedan a practicar las pruebas anunciadas por escrito, entonces pasan los testigos conforme a lo solicitado y así se va evacuando, al momento que llega el testimonio que debe rendir la persona sumariada el agente sustanciador prescinde y como consecuencia de esto el abogado que estaba en ese momento como defensa técnica el sumariado solicita en ese momento cuando dice él va hablar aquí, así el agente Sustanciador haya prescindió y lo que tenía que hacer el Delegado, como autoridad resolutoria de la audiencia, si desea hablar recibir su testimonio o se acogía al derecho de silencio, eso no se le permitió en ningún momento y por otro lado se siguió con las otras pruebas documentales, en la primera parte es la petición cuando dice él va hablar aquí pese a que se ha prescindió de su testimonio y el delegado lo que hizo es seguir con las pruebas y no le tomaron en cuenta, consta claramente la queja del abogado que no le dejaron hablar y hay dos momentos en que consta eso, en que no se dejó hablar, una parte en el momento donde se estaban practicando las pruebas y también hay un reclamo en el alegato final cuando vuelve a dejar constancia de que no le dejó hablar por parte de la persona encargada de dirigir la audiencia es el Delegado, y como garantista de los derechos dentro de un procedimiento administrativo, por tal motivo, él siempre en todas las audiencias lo que debe hacer es que si ya existió la petición en algún momento se le debe decir si se le permite proceder a hablar, esto es a la persona que está siendo sumariado, pero eso no pasó, todo esto respecto a la prueba que consta en el cd, que se encuentra en copias certificadas en el expediente.- Solicito se tome en cuenta estas dos pruebas que han sido practicadas en las cuales en las dos se manifiesta expresamente en el audio, la petición que hace el abogado de que va a rendir testimonio el sumariado, no obstante fue negado por esta autoridad resolutoria, además consta dentro de la resolución como lo mencione en mi alegato específicamente a fojas No. 6 de la resolución donde consta que se ha solicitado el testimonio de Guido Alcibar Chacon Angamarca, esto consta también a fojas 6, específicamente en la etapa de la práctica de la prueba.- Dicho esto solicito que en primer lugar se sirva aceptar esta acción de protección, que se sirva declarar la violación a los derechos constitucionales que fueron mencionados y en consecuencia de esto, de conformidad al Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se deje sin efecto la resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021, del 11 de agosto del 2021, emitida dentro del sumario administrativo No. 2021-10-DAI-Cotopaxi, por haberse vulnerado este derecho constitucional a la defensa, específicamente los literales a, b, c y en el literal l, por la negativa de que se ha impedido que la persona investigada rinda su testimonio y es su derecho constitucional a ser oído en igualdad de condiciones en audiencia.- 3.2.- En su intervención el abogado José Luis Cali Montaluisa, quien comparece ofreciendo poder o ratificación del Teniente Coronel de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, Delegado de Inspectoría General de la Policía Nacional, señaló: Inicio mi intervención ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor Teniente Coronel de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, en su calidad de Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional, seguidamente con fundamento en el Art. 76 numeral 7, letra h), paso a exponer respecto de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el legitimado activo en esta audiencia y me permito rechazar desde ya los fundamentos fácticos propuestos en la demanda como lo expuesto por su abogado patrocinador en el desarrollo de esta audiencia, voy hacer un breve síntesis en relación al inicio del sumario administrativo No. 2021-10-DAI-Cotopaxi, y esto se inicia a través de una denuncia presentada por la ciudadana Kerly Fernanda Martínez Agama, en contra del hoy legitimado activo, que el Art. 160 de nuestra Constitución nos señala que los Miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía nacional estarán sujetos a leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, en este sentido el Código Organico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece en su Art. 122 la competencia del

componente de asuntos internos para conocer y sustanciar las faltas graves dentro de un sumario administrativo.- Que desde el inicio del sumario administrativo el hoy legitimado activo ha ejercido su legítimo derecho a la defensa señalando casillero judicial en primera instancia y solicitando la práctica de varias pruebas a desarrollarse dentro del sumario administrativo, pongo a su conocimiento la documentación y por principio de contradicción se correrá traslado a la parte accionada, seguidamente una vez que se culmina la etapa del sumario administrativo inicia la etapa para que se realice la audiencia oral que con conocerá, juzgara y resolverá las faltas administrativas disciplinarias que le han sido atribuidas al sumariado, en este sentido, el sumariado hace el anuncio de prueba tal como lo establece el COESCOPE, en relación a su tiempo y solicita varias diligencias, en ninguna de ellas se indica que en audiencia se recepte el testimonio del señor Guido Alcibar Chacon Angamarca, tal como consta del anuncio de prueba realizado y que se incorpora al proceso.- En el anuncio de prueba realizado por el Agente Sustanciador, se solicita como prueba testimonial el testimonio del Sgos. Guido Alcibar Chacon Angamarca, pero esto por parte del sustanciador, una vez que se instala la audiencia oral para resolver la situación del señor Guido Alcibar Chacon Angamarca, el mismo Código Organico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su Art. 131 nos indica el procedimiento de cómo se llevara la audiencia con la participación del componente de asuntos internos, del sumariado, del Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, y de un secretario ad-hoc, la defensa técnica del señor Guido Chacon Angamarca ha expuesto en esta audiencia que el Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional le ha negado en el desarrollo de la audiencia su derecho a hablar o pronunciarse respecto de los hechos que le fueron atribuidos, pero hay que hacer un paréntesis en este momento porque la prueba es solicitada por el sustanciador y dentro de sus competencia considera que con la prueba testimonial, documental y pericial que han sido practicadas ha sido suficiente, por tal razón el sustanciador prescinde y lo dice a viva voz en la audiencia de sumario administrativo prescinde el testimonio del Sgos. Guido Alcibar Chacon Angamarca, tal como consta de la grabación a hora 2:42:50 donde el Agente Sustanciador Edwin Xavier Quinaluisa Calala, prescinde de dicho testimonio del señor Guido Chacon Angamarca y en este orden de ideas en ningún momento del desarrollo de la audiencia se ha solicitado por parte de la defensa del hoy legitimado activo, o quien ejercio su defensa, que se recepte el testimonio al señor Guido Chacon Angamarca.- Que en el presente caso no existe vulneración de derechos, la misma norma constitucional en el Art. 173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado deben ser impugnados tanto en vía administrativa, así como en lo correspondiente a los órganos de la Función Judicial, de la misma manera lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 31, de igual manera en el Art. 217 del mismo cuerpo legal, que en el presente caso nos hallamos ante un asunto de mera legalidad, que tiene un procedimiento específico, en el presente caso, el sumariado tenía el derecho de ejercer o de presentar el recurso de apelación respectiva ante el Ministerio de Gobierno conforme el Art. 134 del mismo Código Organico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en tal sentido la acción de protección no es subsidiaria con lo que se ha mencionado, existen otros medios eficaces que se pueden emplear en el presente caso para reclamar este tipo de actos administrativos, más aun cuando la resolución expedida por el señor Delegado del señor Inspector General de la Policía Nacional ha estado sujeta a lo que manda el Art. 82 de la Carta Magna.- Finalmente, debo indicar que la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica da de Garantías Constitucionales y Control Constitucional correspondiente a los numerales 1, y 3, y de la misma manera cae en improcedencia por lo señalado en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la misma norma legal, por lo expuesto la Policía Nacional, respetuosamente solicita deseché la presente demanda de acción de protección por tratarse de asuntos de mera legalidad, el prescindir o diestro de una prueba es potestad de quien la solicita en este caso del Agente Sustanciador, quien solicito la práctica de esa prueba, en los tres días antes de la audiencia, tal como consta de los escritos que se puso en conocimiento como medios probatorios, cada quien dice esto coy a practicar, pero en el desarrollo de la audiencia como en cualquier otra audiencia se puede prescindir por las partes que lo han solicitado de cualquier tipo de prueba anunciada y lógicamente en caso de que haya oposición ya le corresponde dirimir al Delegado de la Inspectoría General, en el caso específico que nos trae a esta audiencia de acción de protección no se evidencia que el señor abogado del legitimado activo haya exigido y peor que haya pedido al Delegado de la Inspectoría General que se le permita hablar al sumariado, más bien el abogado del legitimado activo

que ha ejercido en todo el momento del procedimiento tanto en el sumario administrativo como en la audiencia ha ejercido el legítimo derecho a la defensa a través de su abogado patrocinador, además que en el desarrollo de la audiencia no existe ninguna negativa del Delegado del Inspector General de la Policía Nacional que al referimos al audio a la hora 3:40 donde claramente se le pregunta a la defensa técnica si el accionante ha terminado su intervención y ha practicado todas las pruebas, en ningún momento el defensor del hoy legitimado activo ha solicitado que se le permita hablar al sumariado, en todo caso la prueba anunciada es de parte del Agente Sustanciador, mas no de la defensa técnica, que bien podía haber pedido en la misma al Delegado del Inspector General de la Policía Nacional que se le permita escuchar a través de su testimonio su accionar en el procedimiento, cosa que no lo hecho, es obligación de las partes solicitar la evacuación de las pruebas solicitadas a practicarse en la audiencia.- Respecto de las pruebas incorporadas la defensa del legitimado activo indico lo siguiente: Respecto de la prueba que tiene una numeración a fojas 10, es una petición que se realizó dentro de la investigación y es totalmente impertinente porque no demuestra la vulneración del derecho, respecto de la que tiene como signado a fojas 94, al igual es otra petición dentro del sumario administrativo que es totalmente impertinente para demostrar la vulneración del derecho.- Respecto a la copia certificada que tiene como numeración 93 igual es otra petición que se realizó dentro de la investigación que es igualmente totalmente impertinente, es otro requerimiento que se solicitó en el sumario administrativo, respecto del escrito igual a fojas 92 que tiene la documentación igual es una petición que realiza el hoy accionante para que se mande a oficiar a cierta entidad, igual es un requerimiento dentro de la investigación totalmente impertinente para demostrar la vulneración de los derechos, a fojas 91 está la cedula de ciudadanía de Chacon Angamarca Guido Alcibar, igual es totalmente impertinente, a fojas 90 está la credencial del abogado quien fue el que participó dentro de la audiencia el abogado Cansino Vizcaíno Jorge Enrique, igualmente totalmente impertinente, a fojas No.89, está la autorización que el hoy accionante le da al abogado Cansino Vizcaíno Jorge Enrique, este es totalmente impertinente en vista de que aquí no estamos debatiendo a cerca de una falta de notificación o alguna falta de que no acudió con abogado dentro de esta audiencia, es totalmente impertinente, pues aquí estamos hablando porque se le obstaculizó el derecho a la defensa de hablar en la audiencia, a fojas No. 434 y 435, consta el anuncio probatorio del accionante Alcibar Chacon Angamarca y respecto de esta prueba no tengo nada que alegar en vista de que estamos hablando de una prueba que se negó, de igual forma considero que es totalmente impertinente ya que no estamos hablando de los hechos del sumario administrativo, igual a fojas 436 consta el oficio No. 2021-1119-Z3-SZ-Cotopaxi-DAI-Of-D, de 29 de julio del 2021, es el anuncio de prueba del Agente Sustanciador, donde claramente consta que como prueba testimonial está solicitando el testimonio de Chacon Angamarca Guido Alcibar, documento del cual tampoco tengo nada que alegar, respecto de los demás son totalmente impertinentes.- 3.3.- En su intervención el abogado Christian Omar Viera Gaibor, que comparece ofreciendo poder o ratificación de la Delegada del señor Procurador General del Estado, se indicó: Que comparece a la audiencia amparado en el Art. 137 de la Constitución de la República y Arts. 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, me parece en este momento referimos al antecedente de esta causa para determinar la conducta tanto del servidor policial como de la institución pública demandada, el accionante en el presente año, específicamente el 09 de mayo del 2021, alrededor de las 10h30, en el Cantón La Maná se encontraba realizando un operativo de control vehicular, en este operativo se retiene a un vehículo tipo bus, donde estaba como conductor el señor Oyola, con una licencia que no correspondía al tipo de vehículo, lógicamente el señor servidor policial cumplía su misión, pero el señor Oyola pone en conocimiento del servidor policial de que se encuentra con su mujer que está embarazada y que está llevando de urgencia a un Centro de Salud, el pide favor luego de que se le sancionó que le ayuden llevando a su esposa al Centro de Salud, al ver esto el mencionado servidor policial en vez de prestarle ayuda simplemente siguió con el procedimiento policial de tránsito y no presto ninguna ayuda al señor Oyola y su esposa, por tal motivo la esposa del señor Oyola tuvo que esperar en la acera, hasta que una señora presto auxilio llevándole hasta el Centro de Salud donde recibió atención médica correspondiente, entonces tenemos que determinar cierta conducta que escapa de lo que refiere la Constitución de la República, específicamente en el Art. 35 especifica cuáles son los grupos de atención prioritaria y refiere a las personas adultas mayores, de niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas como es en este caso, y que deben tener un servicio o atención preferencial por cualquier

organismo público o privado, esto no fue tomado en cuenta por el servidor policial.- Igualmente el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, (COESCOPE), en su Art. 61 determina que la Policía Nacional, el servidor policial debe proteger los derechos de las personas, en especial de los grupos de atención prioritaria, por lo tanto vemos que se cometió una infracción a la normativa constitucional y llega, por tal motivo previa denuncia se inició el sumario administrativo y es aquí donde nace la supuesta vulneración de derechos constitucionales que alega el accionante porque dice que no se le ha dado la oportunidad de ser oído, no se le ha dado la oportunidad de ser oído dentro de este sumario administrativo.- Pero voy a referirme que dentro de un proceso administrativo hay varias etapas, fases, la etapa en que se notifica al sumariado como se lo ha hecho en ese caso para que responda, conteste dentro del término prudente y anuncie pruebas, luego de ello se llama a una audiencia donde las partes presentan sus alegatos, presentan sus pruebas, presentan sus alegatos finales y luego de ello se le da una sentencia, en este caso una resolución administrativa motivada.- Ahora el derecho a ser oído, no significa de que la persona tiene que hablar obligatoriamente o el sumariado tiene que hablar obligatoriamente, debo poner como ejemplo esta misma acción de protección o las acciones de protección que se lleva día a día en diferentes Unidades Judiciales vemos que el derecho a ser oído a que corresponde, de que la persona accionante tenga su abogado de confianza el mismo que presentara tanto los alegatos iniciales, como finales, el derecho a presentar prueba, a objetar la prueba de la parte contraria y recibir una decisión motivada, como se los hace en estas audiencias de protección por lo tanto a eso se refiere a ser oído que nos dice la Constitución de la República y de lo que se ha manifestado la Convención Americana de Derechos Humanos, no significa que tiene que ser escuchado obligatoriamente la persona por cuanto no es un profesional del derecho y por lo tanto inclusive la obligación de la defensa es que el abogado habla a su nombre por lo tanto en este caso si ha sido escuchado el servidor policial y luego del trámite respectivo se encuentra una sanción por parte de la entidad pública pero todo enmarcado dentro de la Constitución, dentro de las Leyes que rigen a esa institución pública, por tanto no habido vulneración de ningún derecho constitucional como se pretende decir en esta audiencia y no se ha cumplido con los requisitos determinados en el Art. 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se incurre en las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 numerales 1,3,4 y 5, por lo que solicito que se deseche al presente acción de protección.- 3.4.- DE LA REPLICA.- 3.4.1.- En su intervención la abogada Gabriela Fernanda Rivadeneira Garcia, en representación del legitimado activo Guido Alcibar Chacon Angamarca, indico lo siguiente: Respecto de las alegaciones realizadas por la otra parte, se ha manifestado que este es un tema de legalidad, pero sin embargo se hace mención a las casuales de improcedencia 1 y 4, respecto de legalidad aclaro que es el numeral 3, y me voy a referir la numeral 3, en vista de que no tenga claridad de cuáles son las causales de improcedencia alegadas por la otra parte, respecto del numeral 1, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, aquí si existe una violación a derechos constitucionales y esta es palpable con el mismo audio y la misma resolución donde se hace mención al testimonio del hoy accionante, cabe añadir que conste en audio que esta vulneración de derechos en primer lugar la petición realizada por el abogado de que va a hablar el sumariado en la audiencia está a minuto 04: 11: 36, hasta la hora 04: 11: 55, este es el momento en donde hace la petición el abogado y en segundo momento cuando dice porque no se le dejo hablar reiterativamente, momento en el cual se le obstaculizo ese derecho a la defensa es, a hora 05: 05: 27, hasta hora 05: 05:47, estos son los dos momentos en los cuales el abogado en su calidad de defensa técnica manifiesta que se le deje dar el testimonio, aquí con esto se demuestra de que si existe una violación de derechos constitucionales constantes tanto en el audio como en la resolución, respecto de la casual tercera dice cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, al respecto no lo voy a decir en mi propias palabras, sino que me voy a fundamentar en el Libro de Apuntes de Derecho Procesal de Juan Montaña que es un Constitucionalista, el manifiesta que en esta causal se debe tener en cuenta dos partes, en primer lugar para saber si es que incurre en esa casual de improcedencia se debe saber cuál es la manera de solucionar si es que existe efectos jurídicos respecto de la inconstitucionalidad de una norma, la solución es cual, es extirpar del ordenamiento jurídico situación totalmente ajena a lo que estamos tratando en esta audiencia de protección y a segunda circunstancia es que si existen efectos jurídicos respecto de la vulneración concreta de un derecho, cual es la solución, es una reparación

integral y aquí lo que estamos solucionando y la única manera de solucionar este presente caso es a través de una reparación integral, por tal motivo no incurre en esta causal, es una manera clara que nos ofrece este tratadista para saber si es que incurre o no dentro de esta causal, respecto del numeral 4, dice, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, aquí claramente el contexto constitucional y filosófico establecido en los Arts. 86 y Art. 88 elimina totalmente este criterio de subsidiariedad, ya lo he dicho en mi primera intervención que no existe subsidiaridad en la acción de protección, aquí lo único que se amerita, no voy a decir yo, sino en palabras de una sentencia de la Corte Constitucional la sentencia No. 085-12- CC, de 29 de marzo del 2012 de la Corte Constitucional donde dice respecto de este numeral 4, lo que se debe tener en claro que tratándose de actos u omisiones que se le impute violación, vulneración de derechos constitucionales la vía contencioso administrativa, así como las demás vías en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de estos derechos, y debido al trámite propio de cada una de las acciones de jurisdicción ordinaria y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba por expreso mandato del Art. 27 del Código Organico de la Función Judicial, es decir aquí lo único que le corresponde demostrar a esta defensa técnica es la vulneración del derecho, mas no si se ha agotado la vía administrativa, si es que ha acudido a los organismo judiciales administrativos, esto no corresponde respecto de una acción de protección y otra cosa también de argumentar es de que dentro de la sentencia 283-14-EP/19, aquí dice la Corte que el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y así haya sido impugnado o no en la vía judicial, no es una razón suficiente para que los jueces y juezas constitucionales declaren como improcedente una acción de protección y finalmente en las mismas pablaras de Juan Montaña, Constitucionalista, dice en un porcentaje mayoritario el motivo de improcedencia alegado es el no agotamiento de las vías ordinarias de resolución de conflictos constitucionales, con lo cual esto constituye como un efecto perverso desde el punto de vista de eficacia de los derechos y de la materialidad de la Constitución, con esto he refutado las casuales que han sido alegadas por la otra parte en vista de que no concurren las causales de improcedencia 1, 3 y 4 que han sido alegadas por la otra parte, por el contrario se ha dado cumplimiento a los requisitos del Art. 40 que es la vulneración del derecho constitucional, se ha logrado demostrar que si se afecta el contenido constitucional de un derecho que se encuentra dentro de nuestra Carta Magna la acción u omisión de la autoridad pública, la autoridad pública es el señor Delegado, quien se encontraba como autoridad resolutoria, y quien a diferencia del criterio de las otras intervenciones, a él le corresponde la potestad de garantizar los derechos del sumariado, mas no el agente sustanciador es quien debe decidir si rinde o no el testimonio, al igual que su autoridad si es que en algún caso le manifiestan que va a hablar o va a rendir su testimonio una persona que está siendo investigada dentro de un procedimiento penal, lo que a usted le corresponde como autoridad garantista de derechos es concederle la palabra o a su vez preguntarle usted va acogerse al derecho de silencio o va a hablar, pero no hubo por ninguna parte esta garantía de derechos por parte del Delegado se ha reproducido inclusive un audio donde se prescinde del testimonio y supuestamente el abogado dice hasta ahí ha terminado la prueba testimonial o documental ha sido totalmente inentendible lo que se ha demostrado en el audio y muy aparte de ello, antes del supuesto momento en que igual dice eso, manifiesta que habla acerca de un testimonio que no se logró escuchar bien, pero habla a cerca de un testimonio, entonces igual por parte de las pruebas presentadas por la otra parte, ninguna de esas pruebas ayuda a demostrar por qué no se le garantizó este derecho constitucional a ser escuchado en la audiencia, derecho que es clave dentro de una persona que está siendo investigada, pese a ser anunciado como medio probatorio, es un derecho que le asiste el poder hablar, si bien con concurrió su defensa técnica y es quien debe hablar en lugar de él, él también tiene derecho a rendir su testimonio y manifestar que es lo que aconteció en los hechos, de igual forma en la segunda intervención se ha manifestado circunstancias de los hechos que no son materia dentro de esta acción de protección, pero a ningún momento y ninguna de las intervenciones se ha manifestado por qué el Delegado no le concedió la palabra, usted va abstenerse al derecho al silencio o va a hablar, ninguna de la otra parte a mencionado por qué se le ha obstaculizado este derecho la defensa, simplemente se ha hecho alusiones a circunstancias irrelevantes dentro de esta audiencia de acción de protección, solicito que se acepte la acción de protección y ratifico en mi petitorio de la primera intervención.- 3.4.2.- El abogado José Luis Cali Montaluisa, que comparece a nombre del Teniente Coronel de

Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, Delegado de Inspectoría General de la Policía Nacional, señaló: La defensa del legitimado activo no ha aportado ningún tipo de elementos nuevos que permitan al menos sospechar la vulneración de derechos constitucionales, nos dice que la autoridad ha negado el derecho a ser escuchado al sumariado en audiencia, de la grabación magnetofónica no hay tal caso, no existe la negación expresa del señor Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, que le impida ejercer este derecho, mas por el contrario ha hecho uso de este derecho en todas las instancias del procedimiento administrativo a través de su abogado patrocinador, nos indica que la acción de protección, específicamente la que estamos tratando es la única manera para solucionar la supuesta vulneración de derechos, me remito al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 3 que nos dice: inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado y como indique en mi primera intervención hay la vía expedita administrativa como el recurso de apelación e incluso yéndonos más allá existe competencia en el Tribunal Contencioso Administrativo, por tratarse en el último de los casos de un derecho subjetivo del hoy accionante, por lo que ratifico mi pedido inicial que se deseche la presente demanda de acción de protección por tratarse de hechos exclusivamente de mera legalidad.- 3.4.3.- El abogado Christian Omar Viera Gaibor, que comparece a nombre de la Delegada del señor Procurador General del Estado, se indicó: Quiero complementar mi primera intervención refiriéndome a lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a ser oído, ya que en la demanda se ha mencionado se ha vulnerado el articulado de la Convención Americana, entonces yo quiero citar a la Corte como tal, primero el derecho a ser oído Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, en donde nos dice que el derecho a ser oído exige que: Toda persona tiene derecho a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, en el caso que nos ocupa vemos que la persona ha tenido pleno acceso al Tribunal u Órgano Estatal, donde inclusive hay pedidos que han sido despachados.- En otra sentencia de la Corte Interamericana, específicamente en el Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, nos determina de forma más profunda, de lo que significa este derecho a ser oído y nos dice que hay dos ámbitos, el formal y el material, respecto del ámbito formal o procesal del derecho a cumplirse implica asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y en ámbito material, refiere a que el estado debe que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Habla la Corte Interamericana y dice, esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Como respuesta, de los antecedentes del sumario administrativo que fue iniciado fue precisamente por la actuación del servidor policial, se ha seguido y cumplido con todas las fases correspondientes, se le ha permitido la presentación de alegatos, se le ha permitido que aporte prueba por lo tanto no hay vulneración de derecho constitucional alguno.- Otra cosa que también llama la atención y se ha mencionado aquí, de que debía darse la palabra en cualquier momento a la parte ahora accionante, de ello, señor Juez usted tiene conocimiento que en todo juicio o procedimiento sancionador hay momentos específicos para hacer la solicitud de pruebas, por lo tanto el abogado defensor del ahora accionante debía solicitar la declaración del accionado en el momento procesal oportuno y no en medio de una audiencia solicitar que hable el accionante, pues eso sí, vulneraría la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 de la Constitución de la República y principios procesales como el de preclusión, puesto que no se puede sorprender a la Institución Pública con prueba que no ha sido previamente anunciada, por lo tanto se está pidiendo que se vulnere la seguridad jurídica cosa que no se puede dar en una acción constitucional.- Finalmente respecto de que hay otra vía, claro que hay otra vía que es la adecuada y eficaz, la misma Corte Constitucional, en sentencia 3-19-JP/20, determina que todas las instituciones de índole estrictamente laboral tienen que ser despachadas en la justicia laboral ordinaria y no desnaturalizar la acción de protección, por el cual me ratifiqué en mi pedido de que la acción de protección sea negada.- 3.5.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tuvo la última intervención del accionante Guido Alcibar Chacon Angamarca, quien refirió que lo hacía por intermedio de su abogada defensora, la misma que expuso lo siguiente: Se ha manifestado en esta audiencia que no se debe una jurisprudencia en la cual se debe someterse a la justicia ordinaria las controversias que son de carácter laboral, por favor no estamos hablando para nada de un tema laboral, aquí estamos

cuarto y quinto 629

hablando de un derecho administrativo sancionador, ni siquiera se rigen el Código Laboral, todos los servidores públicos se rigen a la Ley Orgánica de Servicio Público, en este caso, como servidores policiales, no a ninguna ley laboral, por favor un poco mayor sentido en las intervenciones.- De la misma se ha manifestado de que existen otras vías que son para garantizar estos derechos como es la apelación en vía administrativa o vía judicial contencioso administrativa, he hecho alusión a tres jurisprudencias de la Corte Constitucional donde se manifiesta claramente que no se necesita prueba de que otras vías sean ineficaces para acceder a la acción de protección por el mismo carácter de no subsidiario que tiene una garantía jurisdiccional como es esta, entonces que vamos a hacer, por las delegaciones hechas por la otra parte vamos a omitir lo que ha establecido ya la Corte Constitucional respecto de una garantía constitucional como lo es esta, pues yo creo que no, igualmente aquí cabe añadir una pregunta sustancial dentro de esta acción de protección y es en que parte de las pruebas de la otra parte consta que el Delegado le pregunte si se abstiene al derecho al silencio o hablar, en ninguna de las pruebas presentadas, por el contrario en los audios y en la resolución que han sido presentadas por esta defensa técnica consta la petición por dos ocasiones en el cual el abogado solicita se permita hablar al sumariado dentro de esta audiencia, situación que no fue garantizada por el Delegado, pese a que él se encontraba como una autoridad resolutoria dentro de esta audiencia, por todo ello yo solicito que se tome en cuenta las pruebas que he presentado, la jurisprudencia que he presentado, he hecho alusión también a normas internacionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, he manifestado inclusive hasta dogmática respecto de lo que implica una acción de protección, así que por este motivo yo solicito que se declare la vulneración de los derechos constitucionales que fueron alegados en mi primera intervención y me ratifico en la intervención primera.- CUARTO.- ANALISIS DEL CASO.- En el caso que nos ocupa el accionante en su libelo demanda, cuanto de los argumentos expuesto en la audiencia hace referencia a una acto de autoridad pública no judicial; en consecuencia, es mérito de esta acción determinar si dentro de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales.- De la información proporcionada, se desprende que la acción de protección planteada, se deduce en contra del acto administrativo contenido en la resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021 de 11 agosto de 2021, del Sumario Administrativo No. 2021-10-DAI-COTOPAXI, emitido por el Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, Delegado de la Insectoría General de la Policía Nacional, a través de la cual se impone al servidor policial Sgos. Guido Alcibar Chacon Angamarca, como sanción pecuniaria mayor del 8% de la remuneración mensual en los términos previstos por el Art. 45 del Código Organico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.- Se ha indicado además que en la audiencia de sumario administrativo, en la etapa de la práctica de la prueba el Agente Sustanciador del Sumario Administrativo el Cbop. de Policía Edwin Xavier Quinaluisa Calala, pese haber solicitado en el anuncio de prueba el testimonio del Sargento Segundo de Policia Guido Alcibar Chacon Angamarca, ha prescindido de dicho testimonio, que dicha actuación es arbitraria porque viola a los Derechos Humanos; y Constitucionales del hoy accionante al ser privado del derecho a la defensa por parte de la autoridad administrativa y no permitir ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así mismo recibir resoluciones motivadas del poder público.- Por el cual solicita que se acepte la acción de protección y en sentencia se deje sin efecto la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021, de fecha 11 agosto de 2021, emitida dentro del sumario administrativo No. 2021-10-DAI-COTOPAXI con todos los efectos jurídicos que traen consigo y se disponga la retrotracción al momento procesal donde se generó la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, esto es, que se realice una nueva audiencia oral, publica y contradictoria en la cual se resolverá lo que corresponda con observancia de los Derechos Humanos y Constitucionales del accionante, por haberse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el Art. 76 específicamente en los numerales a, b, c, y el literal l, en vista que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa, grado o procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y que por el principio de interdependencia de derechos, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas porque hago alusión a todas estas garantías al derecho a la defensa que han sido mencionadas en vista de que no se le ha garantizado rendir su testimonio, y

por el cual no pudo ser escuchado en el momento oportuno y se le dejó en indefensión específicamente en este momento del procedimiento administrativo que es en la audiencia.- La parte accionada, incluido el representante de la Procuraduría General del Estado, en sus exposiciones han coincidido en señalar que las actuaciones administrativas motivo de la impugnación han sido vertidas en el contexto de la ley observado el trámite propio para su procedimiento y la inexistencia de vulneración a un derecho constitucional. Que las resoluciones adoptadas tienen legitimidad y por tanto el principio de legitimidad se encuentra cumplido; todo lo cual hace previsible que se encuentra cumplido el principio de legalidad del cual gozan los actos administrativo; que se ha respetado el proceso administrativo y legal.- Que el derecho escuchado, a ser oído, no significa de que la persona tiene que hablar obligatoriamente, o que el sumariado tiene que hablar obligatoriamente, sino que ese derecho a ser oído exige que: Toda persona tiene derecho a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, tal como ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Apítz Barbera y otros Vs. Venezuela, y, Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, lo cual ha sido cumplido dentro del sumario administrativo seguido en contra del hoy accionante, debido a lo cual no hay vulneración al derecho a la defensa, mismo que en todo momento ha estado siendo garantizado por su abogado defensor.- Dentro de los problemas jurídicos expuestos que debe resolverse para decidir el caso, el Juzgador considera pertinente sistematizar sus argumentaciones a partir del siguiente planteamiento del problema jurídico: ¿La acción de protección deducida por el accionante vulnera derechos constitucionales o se refiere a asuntos de mera legalidad?.- En este punto es necesario señalar que el accionante denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 76 específicamente en los numerales a, b, c, y el literal l, de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Al respecto, si se considera que el Art. 11 de la Norma Constitucional determina varios principios para el ejercicio de los derechos, el accionante no especifica cuál de ellos ha incidido en la violación de los presuntos derechos vulnerados y de qué modo, igual tratamiento da a los demás derechos invocados: la tutela judicial efectiva, el debido proceso, entre otros.- Respecto de esta aseveración en primer orden es necesario señalar que cuando se acusa vulneración de normas constitucionales, no es suficiente alegar indicando que se han violado principios o normas constitucionales y legales sino que debe precisar y concretar en qué forma se produjo el equívoco, teniendo en cuenta, que las normas supremas, en general contienen principios generales y conceptos a ser desarrollados en las normas secundarias por tanto los conceptos en si no pueden ser violados si no se demuestra la forma en que materialmente han sido vulnerados. El tratadista Luis A. Tolosa V., en su obra "Teoría y Técnica de la Casación (pg.340) señala: "(...) Esto exactamente ocurre con el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República, que sientan el principio general relativo a las líneas de conducta que han de observar los órganos judiciales y administrativos..., que per se- no pueden ser materia de quebranto", porque la idea de Ley Sustancial obra sobre normas atributivas o declarativas de derecho y no sobre las que contengan la descripción legal de los fenómenos; mientras se otorgue a cada cual la protección que el derecho objetivo provenga para las situaciones singulares, no hay transgresión de preceptos sustanciales...".- Más, la emisión del acto administrativo constante en la resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021 de 11 agosto de 2021, dentro del sumario administrativo No.2021-10-DAI-COTOPAXI, emitido por el Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Danny Omar Olivo Sarabia, en la cual se impone una sanción pecuniaria del 8% de la remuneración mensual al servidor policial Sgos. Guido Alcibar Chacon Angamarca, del análisis de los hechos facticos consignados en el libelo de demanda de acción de protección, de los argumentos expuestos

en la audiencia desarrollada y la documentación incorporada como prueba, se advierte que aquello se emite de conformidad a las reglas establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, normativa legal que no ha sido declarado ilegal, ni inconstitucional, por tanto es de obligatorio cumplimiento, más aún cuando forma parte de la normativa legal que también rige a la Institución Policial, cuya misión está consagrada en los Arts. 160 y 163 de la Constitución de la República.- A este respecto, cabe citar la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, "...38. De conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que en su parte pertinente dice "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". 39. la motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y, 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión.- En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia...".- Es evidente que el Art. 82 de la norma suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica que se traduce en la certeza respecto de la aplicación de la normativa, que rige el ordenamiento jurídico para lo cual se prevé que las normas que formen parte de éste, se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas, generando de esta manera la seguridad y certeza de que el ordenamiento jurídico imperante será aplicado cumpliendo lineamientos que a su vez irradian confianza acerca del cumplimiento y respeto de los derechos consagrados en la Carta Fundamental, de lo que se colige que la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.- También, es importante señalar lo que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia N° Caso N.º 0849-13-EP, al respecto: "el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar... (...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno".- En este caso, se desprende que el acto administrativo de imponer una sanción pecuniaria del 8% de la remuneración mensual al hoy accionante, es un acto administrativo reglado, respecto del cual la Corte Constitucional, en Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-JPO (R.O. No. 351 de 29 de diciembre de 2009) señala: "58. (...) Segundo (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa (...)". "62.- Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva un acto administrativo, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales

ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales...".- En este sentido el problema jurídico planteado en el presente caso nos lleva a determinar que existen en nuestro ordenamiento jurídico la vía judicial correspondiente para impugnar o atacar un acto administrativo tal como establece la propia Constitución de la República en el Art. 173.- Por otro lado se indicó que el acto impugnado vulnera el derecho a la defensa, establecido en el Art. 76 numeral 7, específicamente en los numerales a, b,c, y el literal l, en vista que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa, grado o procedimiento, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y obviamente por el principio de interdependencia de derechos, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, al respecto, conforme se indicó en líneas anteriores el derecho establecido por el Art. 75 de la Constitución de la República, tiene como finalidad que las personas no queden en indefensión, del libelo de demanda, la documentación adjunta, las incorporadas en la audiencia y las exposiciones realizadas, se verifica que el accionante en todo momento conocía del inicio del sumario y el desarrollo del mismo, el cual conllevaba a una resolución cualquiera que esta sea.- Ahora, el derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, establece garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución establece lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)- A este respecto la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1084-14-EP/20, de 26 de agosto de 2020, **ha desarrollado lo siguiente: "párrafo 24.** La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales".- "En el párrafo 25, de la sentencia ha dicho: El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada".- En el párrafo 26, **ha dicho lo siguiente: El numeral 7 del artículo 76 de la**

Constitución consagra las garantías del derecho a la defensa. Entre ellas, el literal a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".- Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado que el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso" y finalmente en el párrafo 27 ha dicho: " Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Así mismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses".- En relación a la garantía del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 076-16-SEP-CC, CASO N.º 1956-13-EP ha dicho lo siguiente: " la Corte Constitucional en su rol de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador determinó en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP, que la garantía de la motivación cuenta con determinados requisitos a ser observados por las autoridades, encontrándose entre estos la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad. En relación con los parámetros referidos, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que: "Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por ultimo debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". En este sentido, es trascendental que las autoridades jurisdiccionales identifiquen con claridad absoluta la naturaleza del proceso puesto en su conocimiento, a fin de que entre otros aspectos determinen de manera adecuada las disposiciones normativas tanto constitucionales como legales pertinentes para la resolución correspondiente...".- De lo antes expuesto, el suscrito considera, que el hoy accionante en ningún momento ha sido privado de su derecho constitucional a la defensa en las garantías de contar con defensa en cada una de las etapas del proceso judicial para presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, y recibir una resolución debidamente motivada.- En relación, a que el sumariado no ha sido escuchado en el momento oportuno pese a requerimiento insistente que habría realizado el abogado defensor se considera lo siguiente: De la documentación presentada y de la grabación de audio incorporado como prueba, se advierte que en efecto el testimonio del hoy accionante ha sido anunciado inicialmente por el agente sustanciador del sumario administrativo el cabo primero de policía Edwin Xavier Quinaluisa Calala, quien por su parte luego de evacuar las pruebas anunciadas, decide prescindir del testimonio del Sgos. de policía Chacon Angamarca Guido Alcívar, respeto del cual, la defensa del hoy accionante que desde luego no anuncio como prueba en su debido momento por su parte ese testimonio, no se opone a la decisión de prescindir del testimonio, ni solicita que se recepte dicho testimonio de forma expresa en ese momento, ni en el momento que se le concede el

tiempo para que practique su prueba, lo único que se advierte es una apreciación que realiza la defensa del hoy accionante cuando se le corre traslado con la prueba documental presentada por el agente sustanciador, en donde textualmente dice: DEL SARGENTO CHACÓN, AQUÍ ÉL VA HABLAR, AQUÍ, NO PORQUE PRESCINDIÓ, NO SÉ, AQUÍ TIENE DERECHO HABLAR EL SUMARIADO, se trata de un punto de vista suyo y mas no de un argumento jurídico o al menos una petición en concreto de que se reciba el testimonio, como en efecto, en cambio así ocurre en relación al testimonio del Teniente Coronel de Policia Nelson Alberto Yopez Mogro, de quien se recibe el testimonio vía telemática y posteriormente en los alegatos de conclusión aparece igualmente un punto de vista que dice textualmente: PORQUE NO LE PERMITIERON HABLAR, no existe nada más, ningún reclamo o petición direccionada a que reciba el testimonio, no se advierte que Delegado del Inspector General de la Policia Nacional haya negado recibir testimonio alguno como se ha argumentado en la audiencia desarrollada .- Por otro lado, en relación al derecho a ser oído, conforme expuso el representante de la Procuraduría General del Estado y en los términos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios casos, tenemos: El Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, y el Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, que constan plasmados en el CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO, pág. 31, donde establece: “ 2. GARANTÍAS GENERALES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este segundo apartado se encuentran extractados los principales párrafos de la jurisprudencia de la Corte IDH donde se tratan las garantías generales asociadas al artículo 8.1. Este inciso indica: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En esta sección se trata, específicamente, el derecho a ser oído, que también ha sido extendido por la Corte IDH a los familiares de las víctimas y que incorpora el derecho a la realización de una investigación judicial efectiva y conducida con debida diligencia. Otro aspecto importante es el desarrollo que realiza la Corte IDH de las garantías de independencia, imparcialidad y competencia. Este último aspecto destaca por el análisis que ha desarrollado la Corte IDH en relación a la restricción de la jurisdicción militar. También se aborda como parte de estas garantías generales, el derecho a una resolución motivada, que en concepto de la Corte IDH constituye un elemento esencial para proscribir la arbitrariedad. Finalmente, un Elemento central en el análisis de la Corte IDH es la garantía del plazo razonable, que como se evidenciara en la jurisprudencia extractada, ha sido objeto de una progresiva evolución. **2.1 Derecho a ser oído. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182 75.** Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen porque es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas. **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. 122.** El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a

presente y parte 6+

ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido...".- Ahora, respecto del testimonio de una persona investigada, es menester señalar lo que la Constitución de la República del Ecuador nos clarifica en el Art. 77 numeral 7, literales b y c, cuando señala las posibilidades de: Acogerse al silencio y que nadie puede ser forzado a declarar en contra de si mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, así mismo en materia penal, el testimonio del procesado por regla general es un medio de defensa y de prueba a favor del acusado, sin embargo de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria puede transformarse en prueba en su contra, es por ello que el Art. 507 del Código Organico Integral Penal en el Art. 507 señala que el la persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia, no puede ser obligada a rendir su testimonio y si decide rendir su testimonio se la recibirá sin juramento, y lo propio en el campo penal en el Art. 508 del Código ibídem, se establece que la persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, en ningún caso se le obligará.- De lo expuesto en esta audiencia y la prueba presentada, se advierte que el hoy accionante en la audiencia de sumario administrativo número 2021-10-DAI-COTOPAXI, en todo momento tuvo pleno acceso al Tribunal u Órgano Estatal, así como pudo recurrir de la resolución ante el órgano correspondiente, de manera que no se le ha impedido el ejercicio del derecho a la defensa, al contrario se le ha permitido la vigencia de este el derecho en el proceso administrativo.- Sin embargo de ello el accionante pide se deje sin efecto la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021 de 11 agosto de 2021, emitida dentro del sumario administrativo No. 2021-10-DAI-COTOPAXI en que se le impone una sanción pecuniaria al hoy legitimado activo; desnaturalizando a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada ya que dicha declaratoria no correspondería a este Juzgador, puesto que el Art. 188 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que: "... las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento...", además que en este caso se evidencia que no ha existido vulneración de los derechos condicionales alegados, lo cual se enmarca en los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece las causales de improcedencia de la acción de protección; por el cual en aplicación de las causales enunciadas la Acción de Protección no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 88 de la norma Constitucional, ya que como se reitera no se observa que se hayan vulnerado derechos constitucionales del proponente.- Pues la Resolución No. 11-AJ-SZX-5-2021, de fecha 11 agosto de 2021, emitida dentro del sumario administrativo No. 2021-10-DAI-COTOPAXI, materia de impugnación contiene la motivación correspondiente, no se denota la ausencia completa de argumentación en la decisión impugnada; se da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, se ha invocado la norma legal y constitucional sobre cual se sienta la resolución, por lo que a mi criterio si se cumple con los lineamientos mínimos que señala la Corte Constitucional, es decir, a) enunciación de normativa o principios; b) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos; pues, el hecho de que una resolución no esté extensa o adecuadamente motivada no implica que se vulnere automáticamente el derecho a la seguridad jurídica y a una supuesta falta de motivación, que en contraste con los considerandos de la resolución impugnada.- QUINTO.- ARGUMENTACION JURIDICA.- 5.1.-

La FINALIDAD de las GARANTIAS JURISDICCIONALES, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen como finalidad la PROTECCION EFICAZ E INMEDIATA de los DERECHOS RECONOCIDOS en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- En ese sentido la Acción de Protección ha sido creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, que se encuentran vulnerados, tiene lugar solamente cuando existe una violación de un derecho, de ahí que la afectación de un derecho debe ser relativamente clara, cierta, precisa o evidente, no implica interpretación de normas legales, pues caso contrario lo óptimo sería utilizar las vías ordinarias respectivas, por lo que la acción de protección ha sido creada para enfatizar la defensa del estado constitucional de derechos, declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales, en este sentido la acción de protección es de naturaleza exclusivamente constitucional, en el que interesa, ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales.- De acuerdo al texto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se tiene que la Acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando: a). Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b). Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y c). Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.- En este contexto el Tratadista PÉREZ ROYO, Javier, señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...”.- Entonces de conformidad al texto constitucional bastaría que exista una vulneración de derechos constitucionales o la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales en los actos dictados por autoridades no judiciales o en la emisión de política públicas; y, cuando la violación provenga de un particular debe concurrir al menos las siguientes circunstancias, que provoque daño grave, preste servicios públicos impropios, que actúe por delegación o concesión, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- 5.2.- Es necesario recalcar entonces que la acción de protección es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, conforme señala el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, por lo tanto en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando concurren los siguientes requisitos: 1). Violación de un derecho constitucional, es decir cuando exista una vulneración, menoscabo, disminución, o anulación del ejercicio de los derechos constitucionales; 2). Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, cuyas condiciones estén detalladas en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3). Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este contexto el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica que la acción de protección es improcedente en los siguientes casos: 1). Cuando de los hechos no se desprende que existe una

violación de derechos constitucionales; 2). Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3). Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4). Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5). Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6). Cuando se trate de providencias judiciales; 7). Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.- Al respecto, también cabe citar la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en sentencia No. 16-13-SEPT-CC, de 16 de mayo de 2013, caso No.1000-12-SEP, en la que ha establecido que: “[...] la acción de protección, es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.- De lo indicado, se considera que el Juez de garantías jurisdiccionales no puede entrar proteger un derecho que no demuestre como violado, de ahí que es menester que el recurrente establezca en su libelo los elementos probatorios que evidencien la existencia de un acto u omisión que conculque o lesione derechos reconocidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, puesto que no es suficiente que un acto y /u omisión impugnados aparezcan como violatorio a los derechos constitucionales o tratados internacionales, sin o que es indispensable que el acto u omisión impugnados violenten en forma clara y concreta normas constitucionales.- Pues la Acción de Protección reemplazó la acción de Amparo, y para ello vamos acudir al criterio de la Corte Constitucional y a la doctrina nacional, la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 032-09-SEP-CC, caso N° 0415-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSC. Alfonso Luz Yunes, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 97, 29.12.2009, p. 74, donde se ha dicho: “. Ciertamente que en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la “acción de protección” reemplazó a la figura del ex amparo, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así, que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual.”.- Para el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión, Quito-Ecuador, 2010, p, 66, sobre la acción de protección dice: “, el Amparo, Protección o Tutela Judicial, debe ser aplicado en el Ecuador como una vía o acción excepcional...”.- 5.3.- Por otro lado el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Así mismo el Art. 217 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “Atribuciones y deberes. Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo Contencioso Administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario”.- Igualmente de la revisión del proceso constitucional NO consta que se haya impugnado la resolución administrativa impugnada en esta vía, por parte del hoy legitimado activo, resolución que al tenor del Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, constituye un acto administrativo, mismo

que podría ser impugnado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme lo establece los artículos 299, 300 y 303 del numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos.- Pues las Resoluciones son las decisiones tomadas por los organismos correspondientes y constituyen actos administrativos, que gozan de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; la presunción de legalidad considera que toda decisión emanada del poder público, está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico y en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es lo anule o decida la ilegalidad de tal acto por petición expresa del administrado, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas, que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.- El Dr. Patricio Secaira Durango en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 indica que “Los recursos contenciosos administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo;...” “El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel”. Es por esto, que la acción de protección deja fuera de su alcance, los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas, obtener la protección del derecho que considera vulnerado.- Siendo observada en la Jurisprudencia de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicada el 14-VII-2000 (Expediente No. 176-2000, R.O. 236, 3-I-2001) que dice: "TERCERO.- El Art. 192 (169) de la Constitución Política de la República, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con la del Art. 196 (173) de la misma Carta Fundamental que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley'. Por esto es que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa garantiza el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, con los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, 'que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante.'- Para el mejor cumplimiento de la norma del Art. 196 (173) de la Constitución Política, antes referida". El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”; Art. 217 ibídem: “Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: numeral 4: “Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;...”.- 5.4.- Por otro lado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 señala que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén

amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- De lo anotado, se evidencia que el ordenamiento jurídico si establece alternativas de impugnación judicial en tutela del derecho presuntamente violado que trata el Art. 40, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que le además correspondía al legitimado activo justificar que la vía que franquea la ley para este caso no era la adecuada, ni eficaz, circunstancia que de ninguna forma ha sido acreditada con el argumento que la acción de protección no tiene el carácter subsidiario.- 5.5.- Por otro lado, no se puede dar paso a asuntos de mera legalidad o controversias que versen sobre la aplicación de normas infraconstitucionales, por lo que se debe "...asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber a la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano...".- 5.6.- En conclusión, la acción de protección constituye una herramienta de protección de derechos fundamentales, cuya promoción se justifica en la medida de la relevancia del derecho a tutelar, la grave e inminente afectación a la estructura garantista del sistema constitucional, de lo que se advierte que la opción de la acción de protección deba inexorablemente excluir la utilización de otras alternativas judiciales para el mismo propósito o finalidad, pues de lo contrario la acción de tutela se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la acción de protección, el juez constitucional, en este ámbito, desarrollaría funciones en una instancia de decisión de conflictos de mera legalidad, desplazando las atribuciones de los Tribunales competentes sobre esta materia, deslegitimándose la naturaleza política e ideológica del derecho procesal constitucional.- 5.7.- La acción de protección elegida por el accionante Guido Alcibar Chacon Angamarca, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, a recibir resoluciones motivadas del poder público conforme lo consagran los literales a), b), c); y 1) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, sin embargo de la documentación presentada por el propio accionante se observa que en ningún momento le ha privado de esos derechos constitucionales, desde que fue notificado con el inicio del sumario administrativo la que concluye con la resolución correspondiente, es decir se puede establecer que si existió un debido procedimiento para emitir el acto administrativos, mismo que consta en la normativa legal vigente, el accionante no ha demostrado haber impugnado ante la vía correspondiente, ejerciendo su legítimo derecho de defensa en el tiempo oportuno y no se ha demostrado que sea ineficaz, y no se evidencia una vulneración al legítimo derecho de defensa, ni se establece la violación de derechos constitucionales que han sido alegados por el accionante, ya que el ejercicio de estos derechos constitucional debe enmarcarse en el ordenamiento jurídico constituido y como se dijo las pretensiones del accionante se aprecia que solicita se deje sin efecto el acto administrativo que dio origen a la sanción pecuniaria, situación que no es de competencia del juzgador y peor disponer se trasgreda un procedimiento establecido ante la autoridad correspondiente por ser infraconstitucionales desnaturalizando la acción de protección, de acuerdo a la pretensión del accionante lo que se trata es de un aspecto de mera legalidad que no corresponde otorgar al juez constitucional sino a las autoridades administrativas o judiciales de conformidad al trámite o procedimiento establecido en la norma.- Por lo expuesto, debe quedar en claro que la acción de

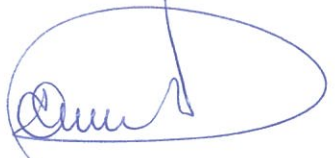
protección no se trata de un mecanismo para remplazar procedimientos del ordenamiento jurídico-administrativo, o para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, o la declaración de un derecho, sino principalmente para garantizar los derechos fundamentales de las personas en concurrencia de un acto lesivo que ocasione un daño grave, inminente e irreversible. La justicia constitucional es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, no es un escenario de discusión y decisión de cualquier tipo de reclamo por quien se cree lesionado por actos que, como en el presente caso, han sido expedidos por autoridad competente y en ejercicio de sus atribuciones; lo contrario equivaldría a aperturar como vía ordinaria el proceso constitucional, pretendiéndose en este caso que los Jueces constitucionales se conviertan en tramitadores de toda clase de reclamos mediante acción constitucional, sin limitación, dejando de lado los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.- Bajo el análisis que precede, no se evidencia violación de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, consecuentemente las demás peticiones están orientadas a conseguir que se declaren derechos, siendo evidente que la pretensión se circunscribe a las prohibiciones previstas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional según la cual no procede esta acción.- Asimismo, es necesario advertir que los procedimientos, requisitos y demás consideraciones referentes a la precitada pretensión, son asuntos de mera legalidad que tienen la vía judicial eficaz y expedita, debiendo tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia N° 001-10-PJO-CC, publicada en el Registro Oficial N° 351, Segundo Suplemento de 29 de diciembre del 2010, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes): "... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos,...si vía acción de protección se pretende la declaración de derechos sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.".- De ello se infiere que los asuntos en los que se impugne procedimientos administrativos de mera legalidad deben ser tratados como casos de control concreto de constitucionalidad siendo para ello competente la jurisdicción ordinaria.- En este punto es fundamental recordar lo que señala el tratadista Dr. Luis Cueva Carrión en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 210, cuando expresa: "Entonces, si para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa además que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común", este criterio del tratadista concuerda con lo manifestado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional dentro del caso N°. 881- 80-RA en el considerando SEXTO de su resolución que expresa: "La Corte Constitucional y esta Sala no pueden resolver sobre los asuntos de legalidad, ya que esa facultad corresponde a otro ámbito de justicia. La Ley en sus distintas normas determina claramente ante qué instancias judiciales o administrativas se debe acudir a reclamar los derechos legales, así como los mecanismos que permitan la expedita ejecución de los mismos.".- Añadido a estos criterios que constituyen jurisprudencia constitucional vinculante, se concluye que el accionante no ha demostrado procesalmente la vulneración de los derechos constitucionales alegados, por el contrario ha quedado demostrado que el objeto materia de la presente acción es asunto de mera legalidad, por ser un acto administrativo contenido en el ordenamiento jurídico vigente que no conlleva vulneración de derechos constitucionales.- Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara improcedente y por ende se niega la acción de protección planteada por señor Guido Alcibar Chacon Angamarca, por no existir vulneración de derechos constitucionales

petente 709

invocados.- SEXTO.- APELACIÓN.- Por cuanto el accionante Guido Alcibar Chacon Angamarca, luego de haber anunciado de manera oral la resolución adoptada en el caso, en base al principio de oralidad y concentración, indico que interponía el Recurso de Apelación, en base a lo que dispuesto por el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 86 penúltimo inciso del número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se concede el recurso de apelación interpuesto, para lo cual la señorita actuaria del despacho en el plazo establecido mediante atento oficio remita el proceso a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial de Latacunga (Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi), para los fines de ley.- Los escritos y los anexos presentados por la Dra. Leonor Holguin Bucheli, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo y como tal del señor Procurador General del Estado; y, por el Teniente Coronel de Policia Danny Omar Olivo Sarabia, Delegado de la Inspectoría General de la Policia Nacional, agréguese a los autos, en atención a los mismos se dan por legitimadas las intervenciones efectuadas por el abogado Christian Omar Viera Gaibor, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, y por el Abogado Jose Luis Cali Montaluisa, sus nombres y representación en la audiencia de acción de protección efectuada dentro de la presente causa.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta forma se ratifica el anuncio que en forma verbal se realizó al terminar la audiencia.- Cúmplase y Notifíquese.-


PALOMO GUAMANI FLAVIO MARCELO
JUEZ

En Latacunga, viernes veinte y dos de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHACON ANGAMARCA GUIDO ALCIBAR en el correo electrónico jcansino@destra.abg.ec, grivadeneira@destra.abg.ec, kramirez@destra.abg.ec, en el casillero electrónico No. 1713135331 del Dr./Ab. JORGE ENRIQUE CANSINO VISCAINO. TENIENTE CORONEL DE POLICÍA DE ESTADO MAYOR DANNY OMAR OLIVO SARABIA, DELEGADO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el correo electrónico pj.latacunga@policia.gob.ec; en el correo electrónico pepe.jos@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502911225 del Dr./Ab. JOSÉ LUIS CALI MONTALUISA. DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico cviera@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR; MINISTRA DE GOBIERNO en el correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. Certifico:


IBARRA MARTINEZ ELSY JACQUELINE

SECRETARIO

ELSY.IBARRA

RAZON: Siento como tal que las trece copias que anteceden son fieles y textuales de sus originales a los que me remito de ser necesario.- Certifico.- Latacunga, 29 de mayo del 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a smaller loop on the left side, positioned above the printed name and title.

Ab. Jacqueline Ibarra Martínez
SECRETARIA

